

REGISTRO SELECTIVO Y GENEALOGICO

RAZA CHARBRAY

VARIETADES 1/4 - 3/8 - 1/2 - 5/8 - 3/4

Para esta raza rige la misma reglamentación general de Bovinos con las siguientes variantes:

1 – El Registro de la raza comprende las siguientes divisiones:

1.1 – Registro RODEO DE ORIGEN (RO).

1.2 – Registro PREPARATORIO (P).

1.3 – Registro CONTROLADO (C).

1.4 – Registro AVANZADO (A).

1.5 – Registro DEFINITIVO (D).

2 – La Sociedad Rural Argentina incorpora por delegación de la Asociación Argentina Criadores de Charolais y la Asociación Argentina Criadores de Cebú, en adelante AACCH y AACC, los reproductores inscriptos en los Registros Avanzado y Definitivo de las variedades 1/4, 3/8, 1/2, 5/8 y 3/4 de los Registros Charbray, inscriptos en la Asociación Argentina Criadores de Cebú, e iniciara el controlador y emisión de los certificados de crías provenientes de los Registros citados, con los productos nacido a partir del 01-01-92.

2.1 - Los Registros mencionados en los ítems 1.1, 1.2, 1.3, continuarán bajo el control de la Asociación Argentina de Criadores de Cebú, de acuerdo con las normas fijadas en su Reglamento que la Sociedad Rural Argentina reconoce y aprueba.

Cualquier modificación de la AACCH y AACC que introduzca al mismo, deberá ser comunicada a la Sociedad Rural Argentina para su consideración, con anterioridad a su puesta vigencia.

Asimismo toda modificación al presente Reglamento en sus etapas de Registro Avanzado o Definitivo que pudieran surgir en el futuro, serán comunicadas a la AACCH y AACC, para su consideración con anterioridad a su puesta en vigencia.

3 – El número de inscripción de los animales ya inscriptos en la AACC, será mantenido para su registración en la Sociedad Rural Argentina.

4 – REGISTRO AVANZADO

Para poder ser admitidas las crías en esta etapa del Registro, se deberá haber cumplido con el plan selectivo y genealógico que se detalla a continuación y haberse efectuado los apareamientos en forma individual (padres y madres individualizados e identificados con número RP y número de inscripción), no aceptándose servicios colectivos.

En cualquier variedad, serán susceptibles de inscribirse en este Registro, las crías provenientes de cruzamientos de reproductores de Registro Preparatorio y/o Controlado, como mínimo entre sí.

4.1 Para la variedad 3/8, se registrarán también como de Registro Avanzado los productos resultantes del apareamiento de Reproductores Charbray variedad 1/2 con variedad 1/4 entre sí, o bien reproductores Charbray variedad 3/4 con reproductores Charolais Puros de Pedigree.

4.2 Para la variedad 1/2 se registrarán también como Registro Avanzado los productos resultantes del apareamiento de reproductores Charbray variedad 3/8 con variedad 5/8 entre sí, o bien entre las variedades 3/4 y 1/4 entre sí.

4.3 Para la variedad 5/8, se registrarán también como Registro Avanzado los productos resultantes del apareamiento de reproductores Charbray variedad 1/2 con variedad 3/4 entre sí, o bien reproductores Charbray 1/4 por reproductores Cebú.

5 – REGISTRO DEFINITIVO

Serán susceptibles de inscribirse en este registro, todas las crías descendientes de progenitores pertenecientes a una misma variedad, inscriptos en los Registros Avanzados y/o Definitivos, que provengan de servicios individuales.

6 – ANIMALES IMPORTADOS

Todo producto importado cuya documentación reúna las disposiciones contenidas en la reglamentación general serán inscriptos en el Registro y variedad que corresponda, conforme

a lo que resuelva la Comisión de Criadores y/o la Asociación de Criadores, de acuerdo al presente reglamento.

7 – DE LA INSCRIPCIÓN DE CRIAS

Las solicitudes de inscripción de crías correspondientes a los descendientes de reproductores registrados en esta Entidad en los registros Avanzados o Definitivo, deberán ser efectuadas en los formularios que a tales efectos provee la Sociedad Rural Argentina, los cuales serán llenados con todos los datos requeridos.

En todos los casos, la inscripción se hará en forma Condicional hasta tanto se cumplimente con la Inspección Fenotípica establecida a continuación.

7.1 – CALIFICACION FENOTIPICA PARA LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA: A los efectos de cumplir con el carácter Selectivo que tienen estos Registros Genealógicos los productos a inscribirse se inspeccionarán para su aprobación fenotípica.

- A. La calificación fenotípica de los productos denunciados, deberá ser realizada entre los 12 y 24 meses de edad de los productos por inspectores de Sociedad Rural Argentina, o Entidad previamente reconocida para estos fines.
- B. A la fecha de promulgación del presente Reglamento, se acuerda habilitación para cumplimentar estas calificaciones a la Asociación Argentina Criadores de Cebú, reservándose la Sociedad Rural Argentina el derecho, en todos los casos, de controlarlas o efectuarlas cuando así lo considere conveniente.
- C. La aprobación fenotípica de los animales, deberá regirse por el “standard de la raza” adoptado por la Asociación Argentina Criadores de Cebú.
- D. Estas inspecciones, se consideran solicitadas por el criador en el momento que presenta la Solicitud de inspección de las crías.
- E. La Asociación Argentina Criadores de Cebú deberá comunicar periódicamente a la Sociedad Rural Argentina la o las inspecciones que efectúe, indicando en todos los casos la clasificación obtenida aclarando si el producto es APROBADO, o RECHAZADO de la rama genealógica en la que se encuentra condicionalmente inscripto.
- F. Obligatoriamente, el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional del resultado de su inspección, colocando sello o nombre aclarado, firma y fecha de inspección del producto de que se trate. La Asociación Argentina Criadores de Cebú con su conformidad, girará esta documentación a la Sociedad Rural Argentina.

G. La Asociación Argentina Criadores de Cebú queda obligada a comunicar de inmediato a la Sociedad Rural Argentina cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de los pedidos de calificación fenotípica.

H. Cualquier cuestión que llegara a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores, la que dictará resolución.

7.2 – Charbray Mocho: Obligatoriamente el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inspección condicional, la característica mocha de aquellos animales que así lo manifiesten, consignando la palabra “MOCHO” en el lugar correspondiente.

Consecuentemente, la Sociedad Rural Argentina al emitir el certificado de inscripción en forma definitiva, antepondrá al número de H.B.A. la letra “P”.

8 - TRANSFERENCIAS CORRESPONDIENTES A PRODUCTOS INSCRIPTOS CONDICIONALMENTE: Las mismas estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en el artículo 65° de la reglamentación general, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente en los Registros Genealógicos, oportunidad en que se entregará el Certificado de transferencia respectivo. Si por el contrario, el producto es anulado de acuerdo con los términos del numeral 1 punto “F” del presente anexo, se le comunicará tal novedad al solicitante.

9 – DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS: Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación la que se compondrá obligatoriamente de prefijo, seguida de un nombre y/o número que identifique al animal.- En total, no podrán sobrepasar 30 espacios tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

10 – INDIVIDUALIZACION DEL PRODUCTO: Todo animal susceptible de ser inscripto en esta Entidad, deberá ser identificado de acuerdo con las siguientes normas:

A. Es obligatorio tatuar en ambas orejas de las crías, la letra y el número de registro particular (RP) que le corresponda, de acuerdo con las normas que se detallan a continuación y con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante esta Entidad.

A.1 Se debe tatuar con números de tamaño no menor a 11mm. En ambas orejas anteponiendo la letra “X” en Charbray 1/4, la letra “II” en Charbray 3/8, la letra “M” en Charbray 1/2, la letra “C” en Charbray 5/8 y la letra “Z” en Charbray 3/4.

- B. La numeración del tatuaje debe ser en orden progresivo, en correlación con la fecha de nacimiento, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 112° de la Reglamentación General.
- B.1 Cada criador deberá optar por utilizar una serie de número que incluya todas las variedades, o bien una serie por cada variedad.
- B.2 El criador deberá tener en cuenta que la numeración de los R.P. a utilizar en los Registros Genealógicos de esta Institución, serán series totalmente independientes de otras que pudiera usar para registros de las raza no llevados por la Sociedad Rural Argentina.
- C. El criador deberá marcar a fuego (u otro sistema indeleble) cada producto con la letra y número de registro particular (RP) que le corresponde, en el anca o lomo del lado izquierdo del animal (lado de montar).
- D. Los incisos A, B, C, son obligatorios, y deberán estar debidamente cumplimentados al momento de la presentación de la solicitud de inscripción. Los productos en los que no se hubieran cumplido estos requisitos no serán inspeccionados, quedando su inscripción a consideración de la Comisión de Criadores.
- E. Para su venta en remate público o concurrencia a exposiciones, deberá haber sido marcado en el anca del lado del lazo con la marca de aprobación de la Asociación Argentina Criadores de Cebú por el inspector como señal de aprobación.
- F. Será obligatorio, además de cumplimentar todos los requisitos de identificación ya señalados, marcar a fuego (u otro sistema indeleble) en la paleta, o parricostal lado derecho, con la letra indicativa del registro en el que está inscripto, a saber:

<u>Registro</u>	<u>Letra</u>
DEFINITIVO	D
AVANZADO	A

- G. Le queda prohibido a los criadores, el uso de las letras mencionadas para cualquier tipo de control propio.

11 – RECHAZO FENOTIPICO POSTERIOR A LA INSCRIPCION DEFINITIVA: En instancias posteriores a la inscripción definitiva (Exposiciones, Remates auspiciados, Inspecciones de supervisión,

etc.), podrán ser rechazados por la Comisión de Criadores aquellos animales que presenten caracteres de falta de tipicidad racial, subfertilidad, infertilidad u otras causas graves que lo inhabiliten como reproductor en forme definitiva.

- 12 – COLOR O PELAJE: Los reproductores que sean aprobados por la inspección fenotípica, serán inscriptos en la variedad y Registro que pertenecen, con la expresa aclaración de su coloración o pelaje, la que se consignará en los certificados de inscripción del producto y de sus progenitores.